

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 23 de enero de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 060-09-R, CALLAO, 23 de enero de 2009, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 304-2008-TH/UNAC recibidos el 08 de enero de 2009, por cuyo intermedio la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe N° 037-2008-TH/UNAC, sobre la improcedencia de apertura de proceso administrativo disciplinario al profesor Ing. Mg. FRANCO IVÁN VÉLIZ LIZARRAGA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el “Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes”, donde se norman los procedimientos que debe cumplir el Tribunal de Honor, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, el Informe de Control N° 005-2004-OCI-UNAC, “Examen Especial a los Niveles de Cumplimiento de las Recomendaciones Pendientes y en Proceso al 31.12.03”, en relación a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, consigna como pendiente de implementación de la Recomendación N° 03 del Informe de Control N° 011-99/AI, respecto a que el señor Decano de la citada Facultad emita el documento pertinente al Jefe de la Biblioteca Especializada a fin de recuperar los libros pendientes valorizados en aproximadamente S/. 1,800.00 (un mil ochocientos nuevos soles); manifestando que en éste extremo, la Comisión de Auditoría se reunió con el entonces Decano de la mencionada Facultad profesor Ing. Mg. FRANCO IVÁN VÉLIZ LIZARRAGA el día 19 de febrero de 2004 a fin de comunicarle el inicio del Examen Especial a los Niveles de Cumplimiento de las Recomendaciones Pendientes, manifestándosele que el proceso de recuperación de libros venía siendo muy lento, considerando que son libros prestados desde el año 1989;

Que, asimismo, señala que la Comisión de Auditoría identificó responsabilidad administrativa en el Ing. Mg. FRANCO IVÁN VÉLIZ LIZARRAGA, entonces Decano de la citada unidad académica, por dilación en la implementación de la Recomendación N° 03 del Informe N° 011-99/AI que data de 1999, en el contexto de la Directiva N° 014-2000-CG/B150 “Verificación y Seguimiento de implementación de Recomendaciones derivadas de Informes de Acciones de Control”, aprobada mediante Resolución de la Contraloría General N° 279-2000-CG, configurando infracción contemplada en el Art. 7° del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Contraloría N° 367-2003-CG del 31 de octubre de 2003;

Que, a través del Memorándum N° 015-2005-OCI-COM/SMC-DIC de fecha 11 de noviembre de 2005, el Órgano de Control Institucional solicita información respecto a la implementación de las recomendaciones del Informe de Control N° 005-2004-OCI-UNAC;

Que corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 037-2008-TH/UNAC de fecha 15 de diciembre de 2008, por el cual recomienda la no apertura de proceso administrativo disciplinario al profesor Ing. Mg. FRANCO IVÁN VÉLIZ LIZÁRRAGA durante su gestión como Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, en el extremo investigado, al considerar que, del análisis de los autos se desprende que se ha cumplido con aplicar la sanción correctiva del caso, pese a corresponder esta observación a anteriores autoridades, conforme se aprecia a folios trece (13) de los autos en el Oficio N° 517-2004-DFIEE de fecha 22 de julio de 2004, dirigido al Rector, donde se demuestra una parcial recuperación de los libros faltantes, y asimismo a folios catorce (14) se aprecia el Acta de fecha 06 de octubre de 2004, suscrita entre el Jefe de la Biblioteca de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica y la Srta. Carmen Gómez Canqui, representante de la Oficina de Control Interno de la Universidad Nacional del Callao, donde se verificó la recuperación de treinta y un (31) libros; por lo tanto, queda implementada tal recomendación; considerando asimismo que se ha dado por implementada y superada la Recomendación 3° del Informe N° 011-99/AL, no configurando por tanto la infracción contemplada en el Art. 7° del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Contraloría N° 367-2003-CG, "...por lo que el Decano de la FIEE de ese período Ing. Mg. FRANCO IVÁN VÉLIZ LIZARRAGA, no habría incurrido en responsabilidad administrativa."(Sic); en razón de lo cual no habría incurrido en infracción legal, ni incumplido sus deberes y obligaciones previstos en el Estatuto de la Universidad, a la luz del Art. 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que la causalidad es un principio de la potestad sancionadora administrativa, por lo que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, no siendo tal el presente caso;

Que, a mayor abundamiento, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad; y, en el caso de docentes, a aquellas faltas de carácter disciplinario señaladas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y en su Reglamento;

Que, asimismo, de conformidad con los Arts. 6° y 13° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, proceso y resolver los casos de faltas administrativas o académicas, así como tipificar dichas faltas entre otras funciones; asimismo, de conformidad con el Art. 10° del citado Reglamento, el Tribunal de Honor, como un ente autónomo en el ejercicio de sus funciones, ha considerado la no apertura de Proceso Administrativo Disciplinario de los citados docentes, por los fundamentos que expone;

Que, de conformidad con lo que dispone el segundo párrafo del Art. 20° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, el Rector de la Universidad tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia; y del análisis de la documentación, concordante con lo

aprobado por el Tribunal de Honor, se concluye que no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores comprendidos en el Informe materia de autos;

Estando a lo glosado; al Informe N° 006-2009-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 14 de enero de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

1º NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al profesor Ing. Mg. **FRANCO IVÁN VÉLIZ LIZARRAGA**, ex Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante su Informe N° 037-2008-TH/UNAC de fecha 15 de diciembre de 2008, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º TRANSCRIBIR, la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas;
cc. ADUNAC; RE; e interesados.